

Comunidad de Madrid

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE (CP 18/2018) SOBRE PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS EN LA COMUNIDAD DE MADRID

D. Rafael Carbonell Peris

Presidente

D. José M^a de Ramón Bas

Vicepresidente

D.^a María Eugenia Alcántara Miralles

D. José Miguel Campo Rizo

D. Andrés Cebrián del Arco

D.^a. Olga Fuentes Pérez

D. Eustaquio Macías Silva

D.^a María del Carmen Martín Irañeta

D.^a. M^a del Carmen Morillas Vallejo

D. Juan José Nieto Romero

D. José Antonio Poveda González

D. Jesús Núñez Velázquez

D. Ismael Sanz Labrador

D. José Manuel Arribas Álvarez

Secretario

DICTAMEN 29/2018

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, en reunión celebrada el día 28 de diciembre de 2018, a la que asisten las Sras. y Sres. Consejeros relacionados al margen, ha emitido, aprobándose por mayoría, el siguiente Dictamen sobre el:

Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 125843245844539386686



1. ANTECEDENTES

El presente proyecto de decreto tiene por objeto establecer para la Comunidad de Madrid su propia norma reglamentaria, dentro del límite competencial atribuido a las comunidades autónomas por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio reguladora del Derecho a la Educación, a fin de regular el régimen de conciertos en la Comunidad de Madrid.

Antecedentes normativos:

Esta disposición respeta las siguientes normas con rango de ley:

- Ley Orgánica 8/19985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (en especial, su Título IV).
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en especial, los Capítulos I, III y IV del Título IV).

Se dicta, además, en desarrollo del siguiente reglamento:

- Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

El presente proyecto de decreto se dicta al amparo de la previsión establecida en el artículo 116.4 de la LOE (“corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109”), y considerando que corresponde al Consejo de Gobierno “aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros” (artículo 21.g) de la ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid).

El Consejero de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid, en virtud del artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, modificado por el artículo 29 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de conformidad con el artículo 41.d de la ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid, y en relación con el artículo 1 del Decreto 127/2017, de 18 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación e Investigación, ha solicitado a este Consejo la emisión del correspondiente dictamen sobre “**el Proyecto**





de decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula el régimen de conciertos educativos en la Comunidad de Madrid “

2. CONTENIDO

El proyecto de decreto se estructura en siete títulos, cuatro disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos finales, además de un preámbulo.

La relación de títulos es la siguiente:

Título I. La programación general de la enseñanza

Artículos 1. *Programación general de la enseñanza y régimen de conciertos.*

Artículo 2. *Programación de puestos escolares.*

Título II. Disposiciones generales del régimen de conciertos (Artículos 3 a 13)

Artículo 3. *Financiación de las enseñanzas.*

Artículo 4. *Compromiso social.*

Artículo 5. *Régimen jurídico.*

Artículo 6. *Necesidades de escolarización*

Artículo 7. *Disponibilidad presupuestaria.*

Artículo 8. *Centros que atiendan al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.*

Artículo 9. *Facultad para formalizar conciertos educativos.*

Artículo 10. *Autorización de los centros.*

Artículo 11. *Competencia para la aprobación, modificación y formalización de los conciertos educativos.*

Artículo 12. *Vigencia.*

Artículo 13. *Recursos.*





Comunidad de Madrid

Título III. Objeto y contenido de los conciertos educativos (Artículos 14 a 27)

Artículo 14. *Objeto.*

Artículo 15. *Documento de formalización del concierto.*

Artículo 16. *Gratuidad de las enseñanzas.*

Artículo 17. *Admisión de alumnos.*

Artículo 18. *Relación media alumnos/profesor por unidad escolar.*

Artículo 19. *Concertación del nivel.*

Artículo 20. *Organización de grupos de alumnos.*

Artículo 21. *Relación con la Administración por medios electrónicos.*

Artículo 22. *Información que debe ser facilitada a la Administración.*

Artículo 23. *Otras obligaciones del titular.*

Artículo 24. *Delimitación del marco normativo aplicable.*

Artículo 25. *Financiación de los centros por la Administración.*

Artículo 26. *Módulos económicos.*

Artículo 27. *Modificación de los conciertos.*

Título IV. Procedimiento para la tramitación de los accesos al régimen de conciertos

Capítulo I. Centros autorizados

Artículo 28. *Inicio del procedimiento anual de concertación.*

Artículo 29. *Plazo para la presentación de solicitudes.*

Artículo 30. *Documentación necesaria con la solicitud.*

Artículo 31. *Criterios de preferencia.*

Artículo 32. *Valoración provisional de conciertos.*

Artículo 33. *Alegaciones a la valoración provisional.*

Artículo 34. *Modificación de la valoración provisional, una vez iniciado el proceso de admisión de alumnos.*





Comunidad de Madrid

Artículo 35. *Resolución del procedimiento y notificación.*

Artículo 36. *Formalización del concierto.*

Artículo 37. *Tramitación electrónica del procedimiento.*

Artículo 38. *Inscripción de los conciertos en el Registro de Centros Docentes.*

Capítulo II. Centros de nueva autorización (Artículos 39 a 42)

Artículo 39. *Solicitud para acceder al régimen de conciertos.*

Artículo 40. *Resolución de la solicitud.*

Artículo 41. *Convenio.*

Artículo 42. *Tramitación de la solicitud en el marco del procedimiento general de concertación.*

Título V. Ejecución del concierto educativo (Artículos 43 a 46)

Artículo 43. *Pago delegado de la nómina del profesorado.*

Artículo 44. *Financiación del módulo de otros gastos.*

Artículo 45. *Financiación de los centros de titularidad de cooperativas.*

Artículo 46. *Control financiero.*

Título VI. Modificación y renovación del concierto educativo

Capítulo I. Modificación (Artículos 47 a 52)

Artículo 47. *Modificación de oficio por la Administración o a instancia del titular.*

Artículo 48. *Modificación por disminución del número de unidades concertadas.*

Artículo 49. *Modificación por incremento del número de unidades concertadas.*

Artículo 50. *Modificación del número de unidades de profesores de apoyo concertadas.*

Artículo 51. *Documentación necesaria y procedimiento.*

Artículo 52. *Modificación de la titularidad del centro concertado.*

Capítulo II. Renovación (Artículos 53 a 55)



Comunidad de Madrid

Artículo 53. *Plazo para la presentación de solicitudes.*

Artículo 54. *Requisitos necesarios para la renovación del concierto.*

Artículo 55. *Documentación necesaria y procedimiento.*

Título VII. Incumplimiento y extinción del concierto educativo

Capítulo I. Incumplimiento (Artículos 56 a 59)

Artículo 56. *Comisión de conciliación.*

Artículo 57. *Constitución y actuaciones de la comisión de conciliación.*

Artículo 58. *Efectividad de los acuerdos de la comisión de conciliación.*

Artículo 59. *Sanciones.*

Capítulo II. Extinción (Artículos 60 a 67)

Artículo 60. *Causas de extinción del concierto educativo.*

Artículo 61. *Vencimiento del plazo. Mutuo acuerdo.*

Artículo 62. *Incumplimiento muy grave.*

Artículo 63. *Fallecimiento del titular. Extinción de la persona jurídica titular del centro.*

Artículo 64. *Procedimiento concursal.*

Artículo 65. *Revocación de la autorización del centro, cese de la actividad o jubilación del titular.*

Artículo 66. *Otras causas de extinción.*

Artículo 67. *Escolarización de los alumnos.*

Disposición adicional primera. *Convenios con centros que impartan formación profesional.*

Disposición adicional segunda. *Fundaciones benéfico-docentes. Percepción de donaciones.*

Disposición adicional tercera. *Concertación progresiva de los centros.*

Disposición adicional cuarta. *Conciertos para enseñanzas postobligatorias.*





Comunidad de Madrid

Disposición transitoria única. *Conciertos vigentes.*

Disposición derogatoria única. *Normas derogadas.*

Disposición final primera. *Modificación del Decreto 19/2010, de 25 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento administrativo de autorización de centros docentes privados para impartir enseñanzas regladas no universitarias.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

3. OBSERVACIONES¹

3.I OBSERVACIONES MATERIALES

Sin observaciones

3.II OBSERVACIONES ORTOGRÁFICAS, ERRATAS Y SUGERENCIAS DE MEJORA DE LA REDACCIÓN

1ª Observación. A todo el documento

- Se sugiere la utilización del uso de minúsculas para nombrar “orden” o “presente orden” cuando no se refiere a una orden concreta v. gr. (Orden 1679/2016).
- Se sugiere la utilización de la expresión completa y en minúsculas para referirse a “la consejería competente en materia de educación”,
- Se sugiere la utilización de mayúscula diacrítica para referirse a la “Administración” o “Administración Educativa” como entidad institucional.
- Se sugiere unificar la escritura del uso del adverbio “solo”, preferentemente sin tilde, según recomienda la Real Academia de la Lengua Española.
-

¹ Las propuestas de adición aparecen en **negrita** y *cursiva* en el texto, y las de supresión se incorporan directamente a la redacción que se sugiere, advirtiéndolo al principio de cada observación con un asterisco (*).





2ª Observación. Al preámbulo justificativo. Párrafos segundo, tercero, 10, 12, 13 y 14

“Sucesivos *G+gobiernos, con diferentes posiciones ideológicas, han tenido todos ellos un mismo objetivo, como es el de ofrecer a las familias madrileñas una red de centros docentes amplia y de calidad. Y así, siempre conforme las consignaciones presupuestarias, Madrid ha podido garantizar la atención de las necesidades de escolarización para las diferentes enseñanzas que conforman el sistema educativo español.”

“Pero éste ha sido un logro compartido, y no exclusivo de la administración. Conforme prevén tanto la Constitución Española como las diferentes leyes orgánicas de educación, la libertad de enseñanza es un principio básico de nuestro ordenamiento jurídico, *y+, al amparo del mismo+, la iniciativa privada ha sido y es actor principal y necesario para la consecución de aquel objetivo.”

“Esta cuestión, que es nuclear en el régimen de conciertos, se plantea en los Títulos I y II del decreto. Así, por ejemplo, se reconoce la naturaleza jurídica privada de los centros concertados*, y la complementariedad de la oferta de plazas escolares que estos realizan en relación con la de los centros públicos. Pero, al mismo tiempo, se afirma también el carácter único de la red de centros sostenidos con fondos públicos que unos y otros conforman*, y se recuerda la previsión legal que establece la obligación de las administraciones educativas de actuar siempre teniendo en cuenta las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.”

“El compromiso social que adquiere el centro privado concertado tiene relación con esto último. Dicho compromiso se recoge en el articulado*, y explica la novedad que incluye el decreto de incluir como criterios de preferencia para acceder al régimen de conciertos, adicionales a los ya previstos en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, que el promotor acredite experiencia en el ámbito educativo, o que la titularidad esté constituida como una institución sin ánimo de lucro.”

“El contenido y ejecución de los conciertos y la regulación de los aspectos procedimentales más relevantes son el objeto de los demás títulos del decreto, que mantiene de esta forma una estructura similar a la del *el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.”

“Así, en el Título III, en el que refieren los derechos y obligaciones básicos de los titulares de los centros y de la administración educativa, se plantean cuestiones de vital importancia para ambos, como, por ejemplo, la determinación de la cuantía de los módulos económicos con que se deben financiar los conciertos. Al igual que hace la Ley





Comunidad de Madrid

Orgánica 8/1985, de 3 de julio+, reguladora del Derecho a la Educación+, y el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, el decreto afirma la obligación de la administración de asignar los fondos públicos necesarios para garantizar que el centro pueda impartir gratuitamente las enseñanzas concertadas, como no puede ser de otra forma. Corresponderá a la consejería con competencias en materia de educación concretar en cada momento el alcance de una financiación que deberá responder a las necesidades de los centros, siempre conforme las previsiones normativas y dentro de las disponibilidades presupuestarias.

3ª Observación. Al artículo 3, Apartado 3.

“3. La Comunidad de Madrid podrá suscribir convenios educativos con los centros privados que impartan ciclos formativos de grado medio y de grado superior que complementen la oferta educativa de los centros públicos+, de acuerdo con la programación general de la enseñanza.”

4ª Observación. Al artículo 8, apartado 1.

“1. Los conciertos educativos considerarán las características de los centros de educación especial y las de los centros ordinarios autorizados que, en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de julio, reguladora del Derecho a la Educación, escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales*, o efectúen experimentaciones pedagógicas autorizadas por la administración educativa*, o lleven a cabo programas de compensación de las desigualdades en educación.”

5ª Observación. Al artículo 10, apartado 1 y 2.

“1. Los centros deberán estar autorizados para impartir las enseñanzas para las que se solicite el concierto en *a la fecha en que se formalice la solicitud.

Excepcionalmente podrá solicitarse la modificación del concierto por ampliación de unidades que no estén autorizadas+, siempre que el expediente para su autorización estuviera en trámite a esa fecha. No obstante, la aprobación del concierto de dichas unidades requerirá necesariamente su previa autorización.

2. Los conciertos podrán afectar a varios centros+, siempre que pertenezcan a un mismo titular, en los términos que establezca la consejería con competencia en materia de educación.”





Comunidad de Madrid

6ª Observación. Al Artículo 28, apartado 2.

“2. Dichas normas serán aprobadas por orden cuando tengan por objeto regular los procedimientos de renovación de los conciertos, y por resolución de la ***D**irección ***G**eneral competente con ocasión de los procesos anuales de modificación durante su período de vigencia.

7ª Observación. Al Artículo 32, apartado 1 y 2.

“ 1. Una vez valoradas las solicitudes, la consejería aprobará+, en todo caso+, una propuesta de resolución motivada de carácter provisional, que notificará a los titulares de los centros a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen oportunas.”

“En este sentido, deberá prever la posibilidad de que hayan de ser concedidas unidades adicionales tras el trámite de alegaciones*, o en función de las necesidades que se deriven del desarrollo del proceso de admisión.”

8ª Observación. A artículo 37.

“La consejería posibilitará que la tramitación del ***e**l procedimiento de concertación pueda realizarse completamente por medios electrónicos con plena validez jurídica.”

9ª Observación. A artículo 38 apartado 2 a)

“a) La referencia de la orden por la que se aprobó el acceso al régimen de conciertos del centro*, y la fecha de inicio y fin de vigencia del concierto.”

10ª Observación. A artículo 37,

“1. Los promotores que soliciten la autorización de un centro docente para la impartición de las enseñanzas declaradas gratuitas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación+, podrán manifestar en la misma solicitud su deseo de acogerse al régimen de conciertos.”

11ª Observación. A artículo 40, apartados 2 y 3.

“2. Para valorar la solicitud+, la administración tendrá en cuenta las disposiciones generales previstas en este decreto para la aprobación de los accesos al régimen de conciertos de los centros ya autorizados.

3. En el supuesto de que la administración deniegue la solicitud*, o difiera la decisión a la resolución del procedimiento general anual de concertación, el promotor del centro podrá formalizar su solicitud de acceso al régimen de conciertos sin que venga obligado a aguardar el transcurso del plazo previsto en el artículo anterior.”

12ª Observación. A artículo 41, apartado 2.



“Esta última estará siempre condicionada, en cualquier caso, a las disponibilidades presupuestarias en cada ejercicio*, y a la demanda efectiva de escolarización.”

13ª Observación. A artículo 42, apartado 2.

“2. Una vez aprobado y formalizado el concierto, sus posibles modificaciones y su renovación+, +y *una vez finalizado el período de vigencia+, se tramitarán conforme al procedimiento general establecido en este decreto.”

14ª Observación. A artículo 43, apartado 4.

“4. Si la relación horaria de profesores aportada por el titular no correspondiese *e, por exceso, a las horas autorizadas al centro por las unidades concertadas y otros incrementos de ratio, y en el supuesto de que el titular del centro no subsane dicha circunstancia en el plazo que se establezca, la administración no podrá asumir la delegación de la nómina del profesorado, que deberá +ser abonada por la entidad titular del centro*, hasta que el horario del profesorado se ajuste a las horas autorizadas.”

15ª Observación. A artículo 44, apartado 6.

“6. La rendición de cuentas anual de los fondos públicos recibidos en concepto de “otros gastos” por el concierto educativo*, se realizará de acuerdo a las normas que para ello establezca la Comunidad de Madrid “

16ª Observación. A artículo 45, apartado 2.

“2. El abono de las retribuciones de este profesorado se regulará por los acuerdos y convenios firmados por la Comunidad de Madrid con los representantes legales de este personal, teniendo en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza*, +. E~~en~~ ~~este~~ *~~este~~ caso la totalidad de las cuantías económicas correspondientes+, tanto a los gastos de *funcionamiento del centro como al salario del personal docente+, serán abonadas por la administración al titular del centro.”

17ª Observación. A artículo 48, apartado 4.

“4. En centros con concierto para solo una línea la reducción ~~de~~ unidades dará lugar a la agrupación de los alumnos en unidades mixtas, siempre que el aula resultante no supere el número máximo de alumnos por unidad legalmente establecido.

18ª Observación. A artículo 56, apartado 1.

“1. En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de conciertos por parte del titular del centro*, o a efectos de determinar el posible incumplimiento del concierto+, la consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación, de oficio o a instancia del consejo escolar del centro, constituirá la comisión de conciliación a que se refiere el artículo 61 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.”



19ª Observación. A artículo 57, apartados 1 y 3

“a) El titular del centro*, o persona en quien delegue.”

“3. Las actuaciones de la comisión no podrán extenderse por un plazo superior a dos meses, salvo prórroga+, por motivo debidamente justificado+, autorizada por la *Dirección *General que ordenó su constitución.”

20ª Observación. A artículo 63, apartado 1.

“ 1. El concierto se extinguirá en caso de fallecimiento de la persona física titular del centro, si bien sus herederos tendrán derecho a formalizar un nuevo concierto+, siempre que concurren los requisitos previstos en este reglamento, presumiéndose a todos los efectos su continuidad.”

21ª Observación. A artículo 67, apartado 2.

“2. En cualquier caso, la administración garantizará la escolarización de los alumnos afectados en otros centros sostenidos con fondos públicos de la zona atendiendo+, en lo posible+, el interés de las familias.”

Madrid, a 28 de diciembre de 2018

Vº Bº
EI PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Rafael Carbonell Peris

José Manuel Arribas Álvarez

